

“EL SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO AL AGUA A NIVEL
INTERNACIONAL Y NACIONAL”

“THE EMERGENCE AND DEVELOPMENT OF THE RIGHT TO WATER AT
INTERNATIONAL AND NATIONAL LEVEL”

ESTEBAN CAMILO GAVIRIA RODRIGUEZ

MARIA TEREZA HERAZO_____

DIRECTOR DE TESIS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

OCTUBRE

2019

DEDICATORIA

*“A TODOS LOS COLOMBIANOS QUE DURANTE MUCHO TIEMPO LLEVAN ESPERANDO
EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA DEL ALGUNA MANERA TENER UNA
VIDA MAS DIGNA”*

AGRADECIMIENTOS

“1. A MI FAMILIA, POR TODO EL APOYO BRINDADO DURANTE TODA MI
VIDA”

“2. A MI ALMA MATER, CON LA QUE ESTARÉ ETERNAMENTE AGRADECIDO”

Resumen

El derecho al acceso al agua potable está catalogado como un derecho humano desde el año 2010 fruto de la Resolución A/RES/64/292, con esta resolución la asamblea general pretendía mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, para esto se tuvieron en cuenta aspectos básicos como la importancia del agua para la vida y realidades del momento como las más de 1000 millones de personas que no poseían agua potable y saneamiento y las eventuales consecuencias de no poseerlos.

En Colombia, la declaratoria del agua como derecho y su protección se gestó en el año 1992, su surgimiento y desarrollo fue promovido por el alto tribunal de Colombia fundamentando su decisión en la importancia que tiene el agua para la vida y su relación estrecha para la protección y goce de otros derechos declarados en la constitución nacional como lo son la salud, la dignidad humana, etc.

Palabras clave

Derechos humanos – obligaciones – Agua – Conexidad – protección

Abstract

The right to water is catalogue as a human right since 2010 with the resolution A/RES/64/292 from the general assembly of the United Nations, that resolution pretended to improve the quality live of the citizens of the world, this move is the consequence of many years of study about “the important of water for humans” “the percentage of the population that live without water” and the consequence to live without (illnesses).

In Colombia, the right to water is protect it since 1992, the emergence of this protection was promoted by the constitutional court, this protection was grounded for the relation between water , live and others rights.

Key words

Human rights - Obligations – Water -connection - protection

Contenido

Introducción

1.Contexto

1.1. El agua, motor de vida y desarrollo

1.1.1. El cuerpo humano y el agua, una relación de dependencia.

1.2. Agua, saneamiento y prevención de enfermedades.

1.3. El agua y el surgimiento de las civilizaciones

2. El acceso al agua en el ámbito internacional y nacional

3. La evolución histórica del derecho humano al agua en el ámbito internacional.

3.1. Conferencia de Mar del Plata (marzo de 1977).

3.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer.

3.3. Convención sobre los derechos del niño.

3.4. Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible,
(Conferencia de Dublín)

3.5. La Conferencia internacional de las naciones unidas sobre el medio
ambiente y el desarrollo

3.6. Resolución A/Res/54/175. Derecho al desarrollo

3.7. Los objetivos de desarrollo del milenio del año 2000

3.8. Observación General n° 15 “cuestiones sustantivas que se plantean

en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos,
sociales y culturales”

3.9. Resolución A/RES/64/292.

3.10. Resolución A/HRC/RES/15/9.

4. El derecho al agua en Colombia

4.1. Sentencia T- 406/92

4.2. Sentencia T – 578/92

4.3. Sentencia T – 232/93

4.4. Sentencia T – 244/94

4.5. Sentencia T – 546/09

4.6. Sentencia T – 418/10

4.7. Sentencia T - 279/11

4.8. Sentencia T – 749/12

4.9. Sentencia T – 641/15

4.10. Sentencia T – 100/17

4.11. Sentencia T – 223/18

5. Conclusiones

Introducción

El agua es un elemento esencial para la vida humana misma y para el desarrollo de un sin número de actividades humanas , al tenerse en cuenta las problemáticas de abastecimiento, de calidad, disponibilidad, etc., se hace necesario hacer un estudio riguroso histórico y jurídico para determinar el papel que han jugado y en la actualidad juegan las organizaciones internacionales para la protección de los derechos humanos frente a una problemática inminente y que necesita ser resuelta como lo es la problemática del agua para los seres humanos. Con el presente escrito se pretende también determinar los avances legales y jurisprudenciales que ha desarrollado el estado colombiano para proteger los derechos de sus ciudadanos teniendo en cuenta que al ser un estado social de derecho se encuentra en la obligatoriedad de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

. ANALISIS HISTORICO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA A NIVEL MUNDIAL Y SU PROTECCION EN COLOMBIA.

1. Contexto.

1.1. El agua, motor de vida y desarrollo.

Es realmente complicado determinar y establecer el número exacto de actividades realizadas por el ser humano en las cuales este inmerso el uso de agua potable, desde la simple existencia del ser humano hasta llegar a hablar de la generación de energías para el funcionamiento de ciudades enteras el agua toma gran importancia, sin embargo, existen tres grandes aspectos en los cuales el agua potable toma mayor relevancia.

1.2. El cuerpo humano y el agua, una relación de dependencia.

El agua es un elemento indispensable para la vida de todos los seres vivos. En el caso específico del ser humano, aproximadamente el 70% del cuerpo humano está compuesto por agua (2/3 partes del peso corporal) y más de la mitad de esa agua se encuentra en las células que están dispersas en todo el cuerpo, mientras que el resto se encuentra circulando en la sangre y bañando los diferentes tejidos del cuerpo que componen al ser humano¹.

Múltiples son las funciones del cuerpo humano las cuales están ligas con el agua potable, dentro de las mismas se destacan²:

- *Posibilita el transporte de nutrientes a las células*

¹ Instituto nacional para la salud pública de México. <https://www.insp.mx/cuidando-tu-salud/2191-importancia-agua.html>

² Instituto Nacional de salud pública de México. https://www.insp.mx/images/stories/INSP/Docs/cts/210131_cts2.pdf

- *Colabora en el proceso digestivo, en la respiración y en la circulación sanguínea*
- *Es el medio de disolución de todos los líquidos corporales*
- *Constituye el medio para expulsar los desechos a través de la orina, sudor, heces fecales (cumpliendo así una función depuradora)*
- *Interviene en la contracción muscular y les da estabilidad y flexibilidad a los tejidos.*
- *Actúa como lubricante, para amortiguar el roce de los órganos*
- *Sus átomos de hidrogeno se incorporan a los compuestos orgánicos presentes en las articulaciones de los huesos.*
- *Participa en el buen funcionamiento del cerebro y el sistema nervioso*
- *Proporciona minerales esenciales como el calcio, el magnesio y el flúor que sirven para fortalecer huesos y dientes.*
- *Contribuye a la regulación de la temperatura corporal*
- *Ayuda a mantener los niveles adecuados de acidez en el cuerpo*
- *Retarda el proceso de envejecimiento en el cuerpo*

La falta de abastecimiento de agua potable o el acceso a fuentes hídricas que no cuenten con condiciones idóneas para el consumo humano puede derivar en enfermedades graves e incluso llegar a la muerte.

Resultado del análisis de las diferentes afirmaciones se logra determinar que el agua potable es vital para el funcionamiento correcto del ser humano, por tal razón no es incoherente afirmar que el ser humano tiene una total relación de dependencia con el agua potable y que además necesita un abastecimiento constante de la misma para que así los diferentes sistemas internos del organismo puedan llevar a cabo tareas vitales para la supervivencia del organismo en cuestión.

1.3. Agua, saneamiento y prevención de enfermedades.

El uso de fuentes hídricas en la actualidad no solo está ligado al correcto funcionamiento interno del cuerpo humano, el uso del agua también es indispensable para la realización de otras tareas que traen consigo la dignificación de la vida de los seres humanos dentro de estas tareas destacan el tratamiento correcto de heces y la orina (saneamiento).

Anterior a la edad contemporánea los seres humanos no poseían sistema de saneamiento suficientemente adecuados, la defecación al aire libre o el uso de letrinas comunitarias no eran un mito sino más bien la forma en la cual los seres humanos podrían expulsar los desechos de su cuerpo, sin embargo, el uso de letrinas comunes y la defecación al aire libre tendría como consecuencia la propagación de enfermedades graves e incluso mortales. Metrópolis como Londres o París tenían problemas serios con el manejo de los desperdicios humanos, en varias ocasiones se propagaron enfermedades graves que calaron en el desenvolvimiento de la vida común de los ciudadanos de esta metrópolis.

Con los inicios de la edad contemporánea se empezaron a gestar acciones concernientes a la promoción de la sanidad universal, a pesar de los diferentes intentos por promover la misma, no se ha logrado un incremento significativo en la balanza de personas que poseen saneamiento básico³.

Datos provenientes de la organización mundial de la salud arrojan resultados alarmantes concernientes al tipo de enfermedades adquiridas por no tener acceso o tener acceso deficiente a agua potable, también ponen en manifiesto la cantidad de personas que sufren este flagelo:

³ “Durante el periodo 1990 2002, el acceso a un mejor saneamiento aumentó un 9% hasta llegar a un 58% a nivel mundial”. https://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/

“El agua contaminada y el saneamiento deficiente están relacionados con la transmisión de enfermedades como el cólera, otras diarreas, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis. Los servicios de agua y saneamiento inexistentes, insuficientes o gestionados de forma inapropiada exponen a la población a riesgos prevenibles para su salud. Esto es especialmente cierto en el caso de los centros sanitarios en los que tanto los pacientes como los profesionales quedan expuestos a mayores riesgos de infección y enfermedad cuando no existen servicios de suministro de agua, saneamiento e higiene. A nivel mundial, el 15% de los pacientes contraen infecciones durante la hospitalización, proporción que es mucho mayor en los países de ingresos bajos.

La gestión inadecuada de las aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas conlleva que el agua que beben cientos de millones de personas se vea peligrosamente contaminada o polucionada químicamente.

Se calcula que unas 842 000 personas mueren cada año de diarrea como consecuencia de la insalubridad del agua, de un saneamiento insuficiente o de una mala higiene de las manos. Sin embargo, la diarrea es ampliamente prevenible y la muerte de unos 361 000 niños menores de cinco años se podría prevenir cada año si se abordaran estos factores de riesgo. En los lugares donde el agua no es fácilmente accesible, las personas pueden considerar que lavarse las manos no es una prioridad, lo que aumenta la probabilidad de propagación de la diarrea y otras enfermedades.

La diarrea es la enfermedad más conocida que guarda relación con el consumo de alimentos o agua contaminados. Sin embargo, hay también otros peligros. Casi 240 millones de

personas se ven afectadas por esquistosomiasis, una enfermedad grave y crónica provocada por lombrices parasitarias contraídas por exposición a agua infestada⁴”

1.4. El agua y el surgimiento de las civilizaciones

Las primeras civilizaciones nacieron con el surgimiento del sedentarismo del hombre que previamente había vivido miles de años en el nomadismo, todo esto surgió como consecuencia de la búsqueda de mejores condiciones de vida para los pobladores del planeta. Las primeras civilizaciones lograron adaptarse a los terrenos y sacar provecho de la naturaleza que los rodeaba, uno de los recursos más importantes para el surgimiento y desarrollo de las mismas era el agua, específicamente el agua de los ríos.

La historia de la humanidad resalta la importancia que tiene el agua al momento de analizar el surgimiento y desarrollo de las primeras civilizaciones, a pesar que muchas de estas se encontraban a miles de kilómetros de distancia, tenían un punto común la mayoría de ellas, este es la importancia que le dieron a las fuentes hídricas. Las primeras civilizaciones se desarrollaron cerca o a la orilla de los ríos por diversas razones dentro de las cuales se destacan su uso para el riego, para el consumo humano y también como forma de transporte de humanos y de mercancías.

En la región conocida como antigua Mesopotamia, a la orilla de los ríos Tigris y Eufrates surgieron las primeras civilizaciones de las cuales se tiene evidencia científica, a esta población se les cataloga hoy en día con el nombre de los sumerios. Los Sumerios utilizaron ampliamente el uso del agua de los ríos para así irrigar los cultivos de los cuales provenían sus principales fuentes de alimento.

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

La civilización egipcia surgió en la edad antigua a la orilla del río más extenso del mundo, el Nilo. A la orilla del río Nilo se fundaron las primeras ciudades egipcias dentro de las cuales se destaca Babilonia. Los egipcios destacaron por la creación de enormes canales de riego y lagunas los cuales aprovechaban las diferentes crecidas de agua del río Nilo con la finalidad que esta llegara a los diferentes cultivos.

La cultura romana baso gran parte de su desarrollo en la buena distribución y uso del agua. Durante todo el desarrollo de la cultura romana se realizaron diferentes construcciones con la finalidad de obtener el mayor provecho a las fuentes hídricas cercanas. Los romanos fueron los mayores precursores de las piscinas públicas, las piscifactorías (de agua dulce y salada), tuberías, grifos, molinos de agua, fuentes decorativas, cloacas, acueductos e incluso sistemas de alcantarillados.

La cultura musulmana le dio gran importancia al riego de los cultivos y con las conquistas propias del siglo VIII (Península Ibérica) empezó el desarrollo de técnicas de riego que mezclaban ideas occidentales con ideas orientales. Los musulmanes emplearon sistemas de irrigación nabateos, iraníes, babilónicos y romanos. Para los musulmanes la importancia de las fuentes hídricas era tal que de la facilidad de su obtención dependía la elección de un lugar para el asentamiento como también el desarrollo urbanístico, claro ejemplo de esto es la construcción de baños públicos y mezquitas en cercanía a las diferentes fuentes hídricas.⁵

⁵ <https://www.fundacionaquae.org/wiki-aquae/historia-del-agua/historia-del-agua/>

2. El acceso al agua en el ámbito internacional y nacional

El agua dulce es un recurso finito que se encuentra disperso en el planeta, su importancia logra ser pieza fundamental en aspectos tan básicos como la vida o la prevención de enfermedades graves hasta llegar a ser primordial para el desarrollo de las naciones, por tal razón el abordaje de la temática del derecho al agua tiene especial relevancia en el siglo XXI teniendo en cuenta las malas condiciones (inaccesibilidad, deficiencia en la calidad del agua, intermitencia en la prestación del servicio) en las que se encuentra un porcentaje considerable de la población mundial y la población colombiana.

Según datos provenientes de las naciones unidas⁶, en el año 2015 existían en el mundo 7.300 de las cuales miles de millones de ellas no poseían un acceso idóneo al agua potable:

“Las Naciones Unidas estiman que 2.500 millones de personas carecen de acceso a saneamiento mejorado y alrededor de 1.000 millones practican la defecación al aire libre. Sin embargo, las tendencias actuales muestran que el África Subsahariana y el sur de Asia todavía sufren una baja cobertura de saneamiento. En el África Subsahariana, el 44% de la población utiliza o una instalación compartida o no dispone de saneamiento mejorado y se estima que un 26% de la población todavía se ve obligada a practicar la defecación al aire libre. En el sur de Asia, la proporción de la población que utiliza un sistema compartido o no mejorado ha bajado a un 18% pero la defecación al aire libre sigue siendo la mayor de todo el mundo, un 39%.”⁷

⁶ [http:// https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html](http://https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html)

⁷ (Informe de actualización 2013 Programa de Saneamiento y Agua potable OMS / UNICEF)

Los estudios presentados por la Organización de Naciones Unidas arrojan como resultado que el 25% de la población mundial (aproximadamente) no cuenta con saneamiento mejorado, al hacerse un análisis de los motores del saneamiento se puede encontrar que uno de los ejes fundamentales para el desarrollo del Saneamiento mejorado es el acceso al agua potable basándose en los preceptos que el uso de letrinas, lavabos y duchas tienen una relación de dependencia con el acceso al agua potable.

El caso colombiano no se aleja demasiado del estado en el que se encuentra esta problemática a nivel mundial. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁸, la cobertura de acceso de agua potable es de 92,3 %, mientras la de alcantarillado es de 88,2 %, es decir, hay más de 3,6 millones de personas sin acceso al primero y otros 5,6 millones que no cuentan con el segundo, en el caso específico de las zonas rurales, ninguno de los dos servicios supera el 75 % de cobertura. El gobierno colombiano tiene fijada como meta que para el año 2030 exista una cobertura total tanto en temas de abastecimiento de agua potable como en alcantarillado.

Según informes realizados por la Superintendencia de Servicios Públicos⁹, los departamentos colombianos con mayor riesgo de calidad de agua para consumo son los departamentos de Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada

⁸ <https://www.elespectador.com/economia/lo-que-falta-en-suministro-de-agua-y-alcantarillado-en-colombia-articulo-802501>

⁹ <https://www.elespectador.com/economia/lo-que-falta-en-suministro-de-agua-y-alcantarillado-en-colombia-articulo-802501>

Al tenerse en cuenta las problemáticas de abastecimiento, de calidad, disponibilidad, etc., se hace necesario hacer un estudio riguroso histórico y jurídico para determinar el papel que han jugado y en la actualidad juegan las organizaciones internacionales para la protección de los derechos humanos frente a una problemática inminente y que necesita ser resuelta como lo es la problemática del agua para los seres humanos. Con el presente escrito se pretende también determinar los avances legales y jurisprudenciales que ha desarrollado el estado colombiano para proteger los derechos de sus ciudadanos teniendo en cuenta que al ser un estado social de derecho se encuentra en la obligatoriedad de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

3. La evolución histórica del derecho humano al agua en el ámbito internacional.

Fue solo hasta finales del siglo XX e inicios del siglo XXI que el tema de la protección de los derechos de los habitantes de la tierra con respecto a las fuentes hídricas se convirtió en un tema de interés mundial.

El día 16 de Diciembre del año 1966, se empezaron a gestar los primeros acercamientos para el establecimiento del derecho al agua. A través de la Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI) se establecieron obligaciones específicas a los estados entre las cuales destacan las obligaciones estipuladas en los artículos 11 y 12¹⁰, estos a pesar de no abordar el tema del agua

¹⁰ Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

directamente, si lo hacen de manera conexas como se puede ver en aspectos como la “vida digna” , el reconocimiento del “derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre” o el reconocimiento del “derecho de toda persona al disfrute más alto de nivel física y mental” entre otros. El reconocimiento de estos derechos contenidos en el articulado del pacto trae consigo el reconocimiento de la protección al acceso al agua potable, teniendo en cuenta que es imposible la materialización de los primeros sin que se promueva el acceso al agua potable. Cabe destacar que el Pacto Internacional para los derechos económicos y sociales fue suscrito en el año de 1966, sin embargo, entro en vigor a principios del año 1976.

En el mes de marzo del año 1977 representantes de los diferentes gobiernos pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas se reunieron en la ciudad de Mar del Plata ubicada en Argentina para abordar temas concernientes al agua a escala global.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

3.1. Conferencia de Mar del Plata

En la conferencia que se dio lugar en la ciudad de Mar del Plata en Argentina, se discutieron varios aspectos importantes concernientes al agua (manejo de recursos hídricos, prevención de la contaminación de recursos hídricos, el agua y su relación con el medio ambiente, etc.) sin embargo, un aspecto que resalta de esta conferencia es el reconocimiento explícito del derecho al acceso al agua potable¹¹:

“Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas y que está universalmente reconocido que el acceso de los seres humanos a ese recurso es esencial tanto para la vida como para su desarrollo”

A pesar del reconocimiento explícito dado en 1977 en dicha conferencia, existen varios aspectos que son motivo de crítica al momento de realizarse un análisis de los resultados de la conferencia, el más representativo de ellos es el cómo fue concebida la conferencia. La conferencia fue concebida como como un punto de partida de un proceso internacional de consulta y cooperación entre los países para la regulación y la administración de los recursos hídricos. Este carácter “consultivo y cooperativo” traería consigo una falta de compromisos concretos u obligaciones específicas como podrían serlo la creación de políticas públicas o la promulgación de leyes en pro del acceso al abastecimiento de agua potable asumidas por los estados para avanzar en temas de abastecimiento del preciado líquido.

¹¹ “Los foros del agua de mar del plata a Estambul”. Lilian del Castillo. Consejo argentino para las relaciones internacionales (Cari). Página 48, párrafo 4. <http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf>

3.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

El 18 de diciembre del año 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas en pleno a través de la resolución No. 34/180 pretendía promover cualquier forma de eliminación de discriminación contra la mujer a nivel mundial.

La resolución No. 34/180 fundamentó en distintos aspectos: **1.** Se hizo uso de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual tiene como uno de sus principios rectores la no discriminación **2.** Los estados partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. **3.** El respeto de la dignidad humana **4.** Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

En su articulado de pretendía garantizar la igualdad en todos los campos entre hombres y mujeres. Un punto a destacar de dicha resolución es el artículo No 14 en el cual se establece el papel del agua como motor generador de igualdad entre hombre y mujeres.

La Convención establece una agenda para terminar con la discriminación contra la mujer y hace explícitamente referencia en su contenido tanto al agua como al saneamiento. El artículo 14(2)(h) de la CEDAW estipula que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin

de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: ... (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones” .

3.3. Convención sobre los derechos del niño. Noviembre de 1989.

Amparados en la declaración universal de derechos humanos, la declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) representantes de diferentes países pertenecientes a la organización de naciones unidas decidieron dar un paso adelante en pro de la protección de los derechos de los niños, con la firma y ratificación de los estipulado en esta convención se pretendía obligar a los estados a implementar políticas públicas concernientes al mejoramiento de las condiciones sociales, económicos y culturales de los niños para que de esta forma estos se desarrollasen en las condiciones más idóneas.

La convención de los Derechos del Niño entró en vigor el 7 de septiembre de 1990, cuando 20 países, todos ellos miembros de las Naciones Unidas, lo ratificaron.

En esta convención se habla tácitamente en partes de su articulado sobre la importancia del acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene para el desarrollo adecuado de los niños, específicamente en el artículo 14 que establece lo siguiente:

“Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos” .

En el cuerpo de la convención no se hace referencia explícita al desarrollo autónomo del derecho al agua potable, sin embargo, si se establece su importancia para el asegurar el cumplimiento de otros derechos fundamentales como lo son la vida, la salud y la dignidad de los niños y niñas.

Esta convención a pesar de haber sido suscrita y ratificada en sus inicios por solo 20 países miembros a la organización de naciones unidas genero un gran impacto en la comunidad internacional trayendo como consecuencia que en la actualidad de los 195 estados soberanos pertenecientes a las Naciones Unidas solo 3 no se hayan vinculado a la convención. Los países que se encuentran sin firmar y posteriormente ratificación de lo estipulado en dicha convención son: Estados Unidos (firmo, pero no ratifico), Somalia y Sudan del Sur.

3.4. Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín. Enero 1992

Entre el 20 y el 31 de enero de 1992 se reunieron representantes de varios países perteneciente de las naciones unidas en Dublín (Irlanda) de manera previa a la a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se daría lugar en Rio de Janeiro. La reunión que se desarrolló entre en 20 y 31 de enero de 1992 lleva el nombre de Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA)¹², los participantes en la CIAMA instaron a todos los gobiernos a que examinaran detenidamente las diferentes actividades y medios de ejecución recomendados en el Informe de la Conferencia, y a traducir esas recomendaciones en programas de acción urgentes sobre EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, de esta conferencia surge la Declaración del agua y desarrollo sostenible de Dublín en la cual destacan los siguientes principios¹³:

“Principio No. 1 El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente: Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero

Principio No. 2 El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores

¹² <http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf>

¹³ <http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf>

y los responsables de las decisiones a todos los niveles: El planteamiento basado en la participación implica que los responsables de las políticas y el público en general cobren mayor conciencia de la importancia del agua. Este planteamiento entraña que las decisiones habrán de adoptarse al nivel más elemental apropiado, con la realización de consultas públicas y la participación de los usuarios en la planificación y ejecución de los proyectos sobre el agua.

Principio No. 3 La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua: *Este papel primordial de la mujer como proveedora y consumidora de agua y conservadora del medio ambiente viviente rara vez se ha reflejado en disposiciones institucionales para el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades de la mujer y la preparen y doten de la capacidad de participar, en todos los niveles, en programas de recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución, por los medios que ellas determinen.*

Principio No. 4 El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico: *En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un*

aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.

De la conferencia de Dublín del año 1992 destacan varios temas, el primero es el reconocimiento internacional del agua como motor del desarrollo de las naciones, el segundo es el reafirmar la importancia del agua para la vida del ser humano. La **declaratoria de Dublín** sentó las bases para la **Conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y desarrollo (Cumbre de Rio de Janeiro)** que se desarrollaría el mismo año del 3 al 14 de junio.

3.5. La Conferencia internacional de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (Cumbre de rio).

Celebrada en la ciudad de Rio de Janeiro (Brasil) tiene sus cimientos en varios de los aspectos discutidos en la conferencia de Dublín del mismo año. Esta conferencia tendría como finalidad el promover acciones para la protección de los recursos de cada país y el incentivar políticas públicas en pro del fomento del desarrollo sostenible. La conferencia se fundamente en 27 principios básicos entre los cuales destacan la colaboración entre naciones en referencia al intercambio de tecnologías en virtud de aprovechamiento de recursos, la promoción de leyes con la finalidad de promover el desarrollo sostenible y el medio ambiente como también la aplicación de los criterios de precaución.

A la par del desarrollo de la conferencia y su aprobación se desarrolló la agenda 21 la cual toma ese nombre en referencia al siglo XXI. El Programa es un plan detallado de

acciones que deben ser realizadas a nivel mundial, nacional y local, por entidades de la ONU, los gobiernos de sus estados miembros y por particulares en todas las áreas en las que se realicen impactos humanos sobre el medio ambiente, es decir, la agenda 21 desarrolla a profundidad los 27 principios de la conferencia.

La agenda 21 se divide en secciones y se subdivide en capítulos. La agenda 21 resalta la importancia de la protección y el buen uso al agua, esto se puede evidenciar en el capítulo 18 denominado *“protección de la calidad y el suministro de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y el uso de recursos de agua dulce”* de la sección 2 de la agenda.

Con la agenda 21 se refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua por la que se reconocía que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, lo que se dio en llamar “la premisa convenida”.

3.6. Resolución A/Res/54/175 “El Derecho al Desarrollo”

La resolución 54/175 tenía como finalidad presentar disposiciones adicionales a las previamente establecidas en virtud al derecho al desarrollo.

La resolución consta de 28 puntos, en los cuales se trata aspectos como la importancia del empoderamiento femenino en virtud del desarrollo, el papel preponderante de la democracia en la implementación de acciones encaminadas al desarrollo de las naciones como también se habla de la importancia del incentivar y proteger otros derechos que tienen estrecha relación con el derecho al desarrollo.

El punto 12 literal a de la resolución contempla la importancia del derecho al agua al establecerse:

“(a) The rights to food and clean water are fundamental human rights and their promotion constitutes a moral imperative both for national Governments and for the international community”¹⁴

La traducción del texto establece que *“el derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”*.

La importancia que se le otorga al acceso al agua potable en la resolución ayudaría a sentar las bases para la declaratoria en años posteriores del derecho humano al agua por parte de la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas.

3.7. Los objetivos de desarrollo del milenio del año 2000

También conocidos como Objetivos del Milenio (ODM), son ocho propósitos de desarrollo humano fijados en el año 2000, que los 189 países miembros de las Naciones Unidas acordaron conseguir para el año 2015. Estos objetivos tratan problemas de la vida cotidiana que se consideran graves y/o radicales.

Los objetivos del Milenio se basan en una alianza mundial que hace hincapié en la responsabilidad de los países en desarrollo de poner orden en sus propios asuntos, así como en la de los países desarrollados de apoyar esos esfuerzos. La creación de los objetivos como a la puesta en marcha de los mismo tuvo un apoyo sin precedentes ya que se exhortaba no solo a los políticos de los diferentes países sino también a la organizaciones internacionales, instituciones internacionales, empresas y a la sociedad civil para que de manera conjunta trabajen en pro de la consecución de los diferentes objetivos.

¹⁴ Organización de Naciones Unidas. Resolución A/Res/54/175. <https://undocs.org/en/A/RES/54/175>

Dentro de los objetivos del milenio se abordó el problema del agua, basándose en estudios previos que concluían que más de mil millones de personas alrededor del mundo poseían diferentes problemas con el suministro de agua potable (calidad, cantidad, periodicidad , etc) por tal razón , uno de los puntos del objetivo 7 denominado “Garantización de la sostenibilidad del medio ambiente” hace mención a la necesidad apremiante de reducir el número de personas sin agua potable como uno de los objetivos a cumplir al año 2015:

“Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento ”¹⁵

El objetivo 7C sería pieza fundamental para el desarrollo posterior de la declaración explícita del derecho humano al agua potable

3.8. Observación General n° 15 “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales”

En el año 2002 con la finalidad de realizar un análisis profundo de los art 11 y 12 del Pacto de Derechos Economicos , Sociales y Culturales del año_____ sumado al producto de años de investigaciones de las condiciones de desabastecimiento de agua potable además las múltiples convenciones realizadas por las dependencias de naciones unidas (convención de los derechos del niño, convención para la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer, convención de los derechos de los discapacitados) trajo consigo la necesidad imperante de gestar

¹⁵World Bank. Goal 7 C.

<https://issuu.com/world.bank.publications/docs/9780821385876?mode=embed&layout=http%3A//skin.issuu.com/v/light/layout.xml&showFlipBtn=true>

un desarrollo normativo al derecho al agua que sería posteriormente aceptado por la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas en el año 2010.

El numeral 3 de la observación general Numero 15 hace mención al fundamento del derecho al agua:

“El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) . El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12)³ y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11) . Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana”¹⁶

El capítulo 2 de la observación hace referencia al contenido normativo del derecho al agua, en el artículo 10 se habla del doble carácter que tiene el derecho al agua (libertad y derecho) el carácter de libertad habla de: “ libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Alto comisionado para los refugiados. Observación No 15. Página 5. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias”¹⁷ y cuando se hace referencia al derecho se hace mención al derecho a tener de un sistema de abastecimiento. El artículo 10 no hace referencia a un sistema de abastecimiento en específico teniéndose en cuenta que no todas las poblaciones cuentan con características idénticas y por tal razón el cumplimiento de este derecho debe acoplarse a las condiciones del terreno.

El artículo No 12 de la observación hace referencia a aspectos importantes que componen el derecho al agua, sin los cuales sería imposible hablar de un goce efectivo del derecho al agua. Estos componentes son:

- a) **La disponibilidad:** *El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica¹³. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*
- b) **La calidad:** *El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas¹⁵. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*

¹⁷ Organización de Naciones Unidas. Alto comisionado para los refugiados. Observación No 15. Página 5. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

c) **La accesibilidad.** *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) **Accesibilidad física:** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. iii) **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.¹⁸*

La resolución No 15 es una pieza fundamental para el desarrollo posterior del derecho al agua en el año 2010, teniéndose en cuenta que a través de ella se realizó un análisis de los

¹⁸ Organización de Naciones Unidas. Alto comisionado para los refugiados. Observación No 15. Páginas 5, 6 y 7. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Sumado a esto, por primera vez se realizó un compilado histórico de las oportunidades en las cuales la Organización de Naciones Unidas a través de Resoluciones, Convenciones, Conferencias o estudios previos manifestaba la necesidad apremiante de fomentar la declaración del derecho al agua como un derecho humano autónomo.

La resolución hace mención a la estrecha relación existente entre derechos declarados previamente como lo son la vida, la dignidad humana, la igualdad, la salud, etc. con el acceso al agua potable, ya que se establece de manera clara que sin un buen abastecimiento de agua potable es imposible el goce pleno de estos derechos.

Se le puede catalogar a esta resolución como un hito en relación con el fomento a la posterior declaración del derecho al agua en el año 2010 por parte de la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas ya que por primera vez se mencionan los componentes del derecho al agua potable que son 3: *Accesibilidad, disponibilidad y la calidad.*

La declaración No 15 sería en posteriores ocasiones mencionada en múltiples de veces por la Corte Constitucional colombiana para determinar la existencia de violaciones al derecho al agua en Colombia haciendo uso principalmente de los componentes esenciales del derecho al agua.

3.9. Resolución A/RES/64/292.

Aprobada por la plenaria de la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas tenía una única finalidad, abordar el tema del derecho al agua. La resolución hizo alusión a varias convenciones, resoluciones, tratados, observaciones previas en las cuales se

reconocía la importancia del agua potable para el goce efectivo de otros derechos. Como consecuencia de lo anterior sumado a la gran crisis humanitaria sufrida por más de 1000 millones de personas alrededor del mundo que no poseen formas de abastecimiento de agua potable, la asamblea en pleno decidió reconocer por vez primera que el agua potable es un derecho humano.

En resoluciones, convenciones y observaciones previas se reconoce la importancia del abastecimiento de agua potable, sin embargo, no se puede hablar que en ocasiones anteriores hay una declaración tacita del derecho que genera obligaciones a los estados frente a los ciudadanos. La aprobación por parte de la Asamblea General tiene efectos importantes a destacar, el primero es la declaración y el segundo el carácter vinculante de los estados que componen a la Organización de Naciones Unidas.

Prueba de lo mencionado anteriormente es que el primer artículo de la resolución establece: *“Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*¹⁹, mientras que el segundo artículo menciona: *“ Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento ”*²⁰

¹⁹ Organización de Naciones Unidas. Resolución No 64/292. Página 3.
https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

²⁰ Organización de Naciones Unidas. Resolución No 64/292. Página 3.
https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

Debido a lo mencionado anteriormente es conveniente afirmar que el derecho humano al agua empieza a surtir efectos posteriores a esta declaración y que sería desarrollado posteriormente a través de observaciones y otras resoluciones.

Los países fundamentarían sus decisiones en virtud de la protección del derecho al agua basándose principalmente en Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la observación No 15 y esta resolución.

3.10. Resolución A/HRC/RES/15/9.

Esta resolución tiene como eje central el desarrollo de lo establecido en la resolución A/RES/64/292. Con esta resolución se pretende reafirmar lo estipulado en la resolución A/RES/64/292, además de aclarar que la protección al derecho fundamental al agua es parte del entramado legal de la ley internacional y por tal razón es vinculante a los estados.

De esta resolución sobresalen una serie de medidas concretas que ordena la Organización de Naciones Unidas a los países que componen la componen con la finalidad de promover el goce efectivo del derecho al agua potable.

El artículo 13 de dicha resolución establece:

“13. Exhorta a los Estados a que:

a) Incorporen el principio de la sostenibilidad en las medidas adoptadas para hacer realidad el derecho humano al agua potable y el saneamiento, tanto en tiempos de estabilidad económica como de crisis económica y financiera

b) Proporcionen una financiación adecuada, dentro de los recursos máximos disponibles, para el mantenimiento y el funcionamiento, a fin de garantizar la sostenibilidad y evitar el retroceso en la prestación de servicios, y provean, de manera apropiada, de la regulación y la supervisión independientes de los sectores del agua y el saneamiento, así como de mecanismos de rendición de cuentas para tratar las prácticas que socaven la realización progresiva del derecho humano al agua potable y el saneamiento

c) Lleven a cabo una planificación integral destinada a lograr el acceso universal sostenible, incluso en los casos en los que el sector privado, los donantes y las organizaciones no gubernamentales participan en la prestación de servicios”

La Organización de Naciones Unidas designó a un relator especial en estos temas el cual tendría la obligación de generar informes con la finalidad de esclarecer en qué estado se encontraba el goce pleno del derecho al agua, los avances legales con referencia al mismo y también los avances tecnológicos de cada uno de los países haciéndose énfasis en los países en vía de desarrollo

4. El derecho al agua en Colombia

El abordaje del nacimiento y desarrollo del derecho al agua en Colombia debe realizarse haciéndose uso de la jurisprudencia constitucional ya que fue la Corte Constitucional de Colombia quien gestó su reconocimiento y desarrollo en el país, esta afirmación no es descabellada si se tiene en cuenta que en el entramado constitucional no se puede encontrar un reconocimiento explícito de la existencia de este derecho.

La corte constitucional a través de un análisis de los principios que fundamentan un estado social derecho sumado al desarrollo internacional que se le estaba otorgando al establecimiento del acceso al agua como derecho humano procuró desde el año 1992 reconocer que toda persona en Colombia tenía derecho al acceso al agua potable.

El desarrollo de este derecho y el procedimiento para reclamar su protección se fue gestando con el tiempo.

La corte constitucional de Colombia aterriza conceptos y fundamentos del plano internacional al nacional para así construir determinar las causales de exigencia, estipular los procedimientos etc.

4.1.Sentencia T- 406/92

La sentencia T – 406 de 1992 es catalogada como la sentencia con la cual se inicia el desarrollo del derecho al agua potable en Colombia y protección a través del uso de acciones constitucionales. La sala fundamentó su decisión en el análisis de los hechos, los principios constitucionales, los fines del estado y la relación directa entre el abastecimiento de agua potable y alcantarillado con el goce y protección de derechos contemplados en la constitución nacional.

- **Hechos:**

Las Empresas Públicas de Cartagena iniciaron en 1991 la construcción del servicio de alcantarillado para el barrio Vista Hermosa de esa ciudad. Transcurrido un año y sin haber terminado su construcción fue puesto en funcionamiento, hecho este que ha producido el desbordamiento de aguas negras por los registros, ocasionando olores nauseabundos y contaminantes de la atmósfera de los residentes tanto del barrio en mención como del Campestre. El accionante menciona que vive cerca de las obras inconclusas y que por tal razón con el desbordamiento constante se ha visto afectado el y su familia.

El accionante considera que le está siendo vulnerado el derecho a la salubridad pública

- **Única instancia - Tribunal Administrativo de Bolívar.**

El tribunal administrativo de Bolívar no concedió el amparo fundamentando su decisión en el incorrecto uso de la acción de tutela ya que para el tribunal el derecho que se pretende proteger no está consagrada expresamente como un derecho fundamental y por tal razón no es acertado hacer uso de la acción de tutela para su protección.

- **Revisión – Corte Constitucional.**

Para la sala no es desacertada la opinión del tribunal del Bolívar ya que no solo puede considerarse como derechos fundamentales aquellos consagrados en el capítulo primero del título segundo de la constitución nacional. Para la sala, los derechos consagrados en el art 85 no son lo únicos derechos fundamentales, ya que lo que los dota del carácter de “fundamentalidad” no es el simple establecimiento en el art 85 sino la relación que existe con los fines del estado, los principios rectores de la constitución y la importancia de la eventual protección para el goce pleno de otros derechos.

Para la Sala “Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada. Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes”

Teniendo en cuenta lo anterior, la sala considero que el agua es fuente de vida y como consecuencia de esto la falta de servicio traería consigo una inminente violación al derecho a la vida, por tal razón la sala considero que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado cuando vea afectada la vida y la salubridad pública pueden ser catalogados como derechos fundamentales y que por tal razón podrían ser cobijados bajo la protección de la acción de tutela

La parte resolutive de esta sentencia dentro de las órdenes impartidas manifiesta el carácter de obligatoriedad que tiene para todas las autoridades hacer uso de esta sentencia, al ordenar esto, la corte trazaría un camino sobre el cual se desarrollaría el derecho al agua potable. Esta sentencia sería utilizada como eje central para la toma de decisiones en la

mayoría de sentencias posteriores en las cuales se tratase la violación al acceso al agua potable.

4.2. Sentencia T-578/1992.

- **Hechos:**

- A. La Urbanizadora Brisas del Bosque Ltda. por medio de su Gerente Carlos Alfonso Rojas R., solicitó a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Veredas del Norte de Fusagasugá -ACUAVENORTE-, y a la División de Saneamiento Básico del Fondo de Acueductos y Alcantarillados del Departamento de Cundinamarca, la instalación del servicio de acueducto y la conexión del mismo para 78 predios, en el municipio de Fusagasugá.
- B. La sociedad "Brisas del Bosque Ltda.", llevó a cabo una negociación con la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Veredas del Norte de Fusagasugá -ACUAVENORTE-, para la conexión del servicio de acueducto a la urbanización de la firma constructora ubicada en la vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá.
- C. Concedida y aprobada la solicitud por la junta directiva de ACUAVENORTE, de conformidad con el concepto técnico que permitía la incorporación al sistema de Acueducto Regional de las Veredas del Norte a partir del ramal denominado "línea 7", la sociedad urbanizadora procedió a cumplir con los pagos ordenados, por un total de veinticinco millones, trescientos cincuenta mil pesos (\$25.350.000).
- D. Ante el incumplimiento del contrato y la suma cancelada por la conexión del servicio de agua, la firma constructora instauró la acción de tutela a fin de lograr la instalación de la red del acueducto en la urbanización para continuar con la construcción de las viviendas

- **Primera instancia – Fallo del Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá (providencia de enero 20 de 1992).**

El juzgado primero penal municipal de Fusagasugá negó la tutela fundamentándose en:

- A. Al establecer si el derecho para el cual se pide la protección es o no fundamental, se concluye que, como está concebido en la demanda, el derecho al agua pierde su carácter fundamental porque no se encuentran involucradas personas sino predios.
 - B. Para el juez de tutela, lo que pretende el accionante con la impetración de la acción de tutela es exigir el cumplimiento de un acurdo, asunto que no es de competencia del juez de tutela.
- **Impugnación: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá (providencia de 6 de marzo de 1992).**

El ad quem a través de providencia judicial decidió fallar a favor del accionante fundamentando su decisión de la siguiente manera:

- A. Si existe obligación por parte de la empresa ACUAVENORTE de proveer el servicio de acueducto a los predios mencionados por el accionante teniéndose en cuenta que ellos se encuentran dentro del perímetro de servicio de ACUAVENORTE
 - B. Para el Juez del Circuito la naturaleza del mismo reclamo conlleva a que se trate de un derecho fundamental por tratarse de un servicio público prestado por particulares, con fundamento en el artículo 42, numeral 3° del Decreto 2591 de 1991 que hace referencia a los servicios públicos domiciliarios.
- **Revisión – Corte Constitucional.**

- A. “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (cp art. 11), la salubridad pública (cp arts. 365 y 366), o la salud (cp art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal [puede] ser objeto de protección a través de la acción de tutela”
- B. En el caso concreto, y como lo expresó en su oportunidad el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá, es a la Jurisdicción Civil a quien le corresponde decidir, por qué el incumplimiento de una obligación de un contrato civil le compete a la jurisdicción ordinaria, por asignación expresa de la ley, y no al juez de tutela
- C. No es procedente porque no se presenta el perjuicio irremediable, ya que el sujeto activo del derecho constitucional fundamental al servicio público domiciliario de acueducto no existe, como quiera que la urbanización se encuentra aún deshabitada.

Al fallo de la Sala se le puede catalogar como un fallo en derecho en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela y la falta de legitimación por activa por parte del accionante.

La acción de tutela pretende proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos que estén siendo vulnerados y además puedan causar perjuicios graves. Al no encontrarse los predios habitados no se puede hablar de una violación grave a un derecho fundamental ya que fácticamente ningún ciudadano está viendo vulnerados sus derechos fundamentales por la negativa de la empresa ACUAVENORTE a realizar la conexión.

De esta sentencia resaltan tres aspectos importantes para el desarrollo del derecho al agua en Colombia y su protección: 1. La acción de tutela es un mecanismo subsidiario 2. La impetración de acciones de tutela es idónea para la protección del derecho al agua teniéndose en cuenta que es

un derecho fundamental 3. El análisis de la legitimación por activa es fundamental para la decisión final

4.3. Sentencia T-232/1993.

- **Hechos:**

A. Los habitantes de los municipios de Subachoque, Madrid y Funza desde hace mucho tiempo se han venido abasteciendo del agua potable del río Subachoque a través de la "Toma de San Patricio".

B. Con el asentamiento de las industrias exportadoras de flores y las haciendas ganaderas se inició una crisis de abastecimiento de agua en los mencionados municipios, ya que el caudal se ha destinado a usos no domésticos.

C. Durante la administración del Alcalde del municipio de Funza, Geomar Duque, se creó una entidad "fantasma" denominada "miembros usuarios de la Toma de San Patricio" para desviar el cauce de las aguas y favorecer a los industriales y a las grandes haciendas en detrimento de la población.

D. El actual Alcalde, Carlos Aguilera, inició la construcción de un acueducto para el suministro de agua para el consumo humano a través de la "Ciénaga de Tres Esquinas", que es un desagüe del río Bogotá. Esta construcción se está realizando sin el estudio previo y sin la adquisición de una planta de tratamiento de aguas. Por ello existe peligro para la salud de las personas que harán uso del acueducto

- **Primera instancia - Tribunal Superior de Santafé de Bogotá -Sala Especial- de fecha octubre 16 de 1992.**

El tribunal superior de Santa Fé de Bogotá decidió tutelar los derechos de los accionantes fundamentado en los siguientes aspectos:

- A. La realidad existente del uso distinto al humano que se le está dando al agua puede generar en el futuro graves riesgos para la salubridad de quienes dependen de su consumo directo. Bajo esta apreciación debe acogerse la petición, pues la vida es el derecho fundamental primordial que encabeza el catálogo de derechos que se contienen en la Carta Constitucional vigente.
- **Impugnación - la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, de febrero 3 de 1993.**

La corte suprema de Justicia decidió revocar el fallo del Tribunal Superior de Santa fé de Bogotá basando su decisión en los siguientes argumentos:

- A. Para la sala, no existe actuación que pueda amenazar el derecho fundamental previsto en el artículo 11 de la Carta Política, ni omisión atribuible a las autoridades públicas encargadas de la prestación del servicio de agua potable que amerite la prosperidad de la tutela
- B. En el presente caso el actor no impugna ninguna norma, pues del contenido de su escrito se desprende que la acción la dirige contra los funcionarios mencionados, en busca de obtener la suspensión de unas obras que se adelantan en la red de acueducto municipal de Funza
- C. Si lo que se pretende es la paralización de ciertas obras, existen otros mecanismos idóneos para hacerlo y en virtud de esto no es procedente la acción de tutela ya que esta solo debe ser usada de manera subsidiaria.

- **Revisión – Corte Constitucional.**

- A. Después de la inspección judicial a los diferentes afluentes hídricos la corte pudo constatar que la Toma de San Patricio no cuenta con un caudal necesario para poder abastecer a los habitantes del municipio y a las agro industrias de la zona
- B. Para la corte es evidente que se le debe dar un uso prioritario al abastecimiento de los ciudadanos del municipio en virtud del art 366 de la constitución que establece: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...”*. Teniéndose en cuenta lo anterior es obligación de la Corte Constitucional hacer cumplir los mandatos constitucionales.
- C. Para la Sala es notable la violación de los derechos fundamentales del accionante ya que la falta de suministro de agua potable pone en riesgo su salud y la vida.

En esta sentencia la corte no tiene en cuenta el precedente judicial que dota al acceso al agua potable del carácter de derecho fundamental, sin embargo, hace uso de la conexidad con otros derechos fundamentales como la vida y la salud para poder fallar a favor del accionante. El actuar de la Sala al omitir el precedente en el cual se había declarado al agua como derecho fundamental exigible vía acción de tutela no es adecuado, esto se puede afirmar si se tiene en cuenta que el derecho al agua es autónomo y es con su protección con la cual se puede garantizar el cumplimiento de otros derechos.

4.4. Sentencia T-244/1994

El señor Arnulfo Camacho Medina, adelantó por intermedio de apoderado judicial, acción de tutela en contra de María Angélica Medina, Carlos Adolfo Van Arcken y el INDERENA - Regional Cundinamarca. La acción de tutela promovida por el apoderado judicial del señor Camacho Medina se fundamenta en los siguientes:

- **Hechos:**

- A. La sociedad comercial María Angélica Medina Compañía limitada, representada por su gerente (...), adquirió el predio denominado EL DESCANSO, sito en la vereda Peladeros, jurisdicción del municipio de Guaduas. Esta compra se realizó con la finalidad de crear un criadero piscícola aprovechando las fuentes hídricas cercanas (quebrada el salitre o guayabal)
- B. La sociedad procedió a realizar trabajos con la finalidad de canalizar y aglomerar grandes cantidades de agua en embalses, obras que se realizaron sin las licencias expedidas por el organismo encargado de gestionar estos permisos (INDERENA).
- C. El accionante al percatarse que los trabajos estaban derivando en consecuencias graves en la cantidad de agua destinada para el consumo humano procedía a presentar una queja formal ante el INDERENA la cual fue resuelta favorablemente y ordenó el derrumbamiento de los trabajos realizados.
- D. La orden proferida por el INDERENA no ha sido cumplida por parte de la sociedad comercial María Angélica Medina Compañía limitada lo cual está generando grandes perjuicios en los niveles de la quebrada utilizados para el consumo humano, por tal razón el señor Camacho Medina concurre ante el juez de tutela para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el INDERENA ya que el incumplimiento está derivando en perjuicios graves para la población.

- **Primera instancia - Sala de Decisión Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.**

El juez de tutela de primera instancia, no concede la acción de tutela fundamentando en lo siguiente:

- A. El accionado no presta ningún servicio público por tal razón, carece de legitimación por pasiva
- B. Para el juez no existe relación existen entre la construcción de la represa y la puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionado.
- C. Para el juez no hay un peligro inminente ya que el cauce de las aguas sigue y aun cuenta con abastecimiento de agua el accionante
- D. Para el juez de primera instancia lo que se puede percibir del accionar del accionado es un grave perjuicio a los recursos naturales.

- **Impugnación - la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.**

La Sala de Casación Civil ratifica la decisión del ad quo teniéndose en cuenta que para la sala el INDERENA no ha dejado de cumplir sus funciones básicas, reflejo de esto es que ha estado al margen del caso, la sala también argumenta que si lo que se pretende es hacer cumplir la orden proferida por el INDERENA existen otros medios estipulados por la ley para hacerlo (Acción de cumplimiento)

- **Revisión – Corte Constitucional.**

La corte constitucional de Colombia decidió revocar el fallo proferido por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, basando su decisión en los siguientes aspectos:

- A. Si lo que pretende el accionante es que se le dé cumplimiento a la orden proferida por el INDERENA la cual tiene como finalidad la destrucción de las obras realizadas por el accionado, existen otros mecanismos estipulados por la ley colombiana para hacer cumplir lo ordenado.
- B. Si lo que se pretende con la destrucción de las obras realizadas por el accionado es proteger los derechos fundamentales del accionante y del municipio en general la constitución establece las acciones necesarias para esto
- C. La acción popular podría ser la acción pertinente a presentar y desarrollar, sin embargo, es una acción que no posee la misma inmediatez en el resultado de la acción de tutela
- D. La acción de tutela es procedente en el caso en concreto si se tiene en cuenta que los derechos que se pretenden proteger son la vida y la salud ya que su protección no puede tener mayores esperas.
- E. El accionado utiliza sistemas para la captación de agua similares a pequeñas esclusas
- F. Estima la Sala que es procedente la acción de tutela como mecanismo encaminado a la protección del derecho a la vida, tanto del accionante como de los demás miembros de la vereda Peladeros, usuarios de las aguas provenientes de la quebrada Guayabal o El Salitre, encuentran amenazados sus derechos por la situación inequitativa de distribución de las aguas, al igual que por la omisión de las autoridades públicas.
- G. De acuerdo a la inspección judicial realizada por la Sala se puede determinar que la cantidad de agua que menciona el accionado toma para el desarrollo de su actividad comercial no es congruente con lo que se determina en el informe (es mucho mayor al que afirma el accionado) como consecuencia de esto y teniéndose en cuenta que la región está

padeciendo un periodo de pocas lluvias, la cantidad de agua que le está siendo suministrada a los accionados ha disminuido considerablemente.

- H. La garantía del derecho a la vida incluye en su núcleo esencial, la protección contra todo acto que amenace dicho derecho en forma inmediata. Y la amenaza, igualmente, puede ser demostrada con la inminencia del daño que se puede ocasionar a la vida de quienes habitan en dicha vereda por la falta del agua, lo cual está demostrado en el proceso.
- I. Para la sala la inequitativa disminución del caudal genera un detrimento grave a los derechos del accionante y de los ciudadanos de la vereda teniéndose en cuenta los informes fruto de la inspección judicial. Es claro para la sala que la obra influye directamente en la cantidad de agua que debería ser suministrada a los ciudadanos del municipio, por tal razón ordena remover las esclusas para que el agua circule libremente.
- J. La sala ordena al gobernador del departamento de Cundinamarca que realice un estudio de viabilidad para la construcción del acueducto vereda.

En esta sentencia a pesar de obtenerse un resultado positivo encaminada a la protección de los derechos de los ciudadanos (derecho a la vida – derecho a la salud) la corte se aparta del precedente judicial que establece la existencia del derecho al agua potable en Colombia. La posición de la corte al omitir un punto tan importante como este denota el poco desarrollo que se le había dado a este derecho hasta ese momento.

La sentencia a pesar que no hace alusión al derecho al agua en sus consideraciones se le puede considerar pieza fundamental para el desarrollo del derecho ya que esta sentencia establece la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales que estén siendo vulnerados como consecuencia de un eventual incumplimiento de una orden judicial o de una resolución emitida por alcaldías, concejos municipales y demás por parte de un tercero.

En esta sentencia también se analiza la procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria ya que la ley ordenaría el uso de otras medidas para la protección de estos derechos colectivos (acción popular) sin embargo, la sala considera acertada y procedente la impetración de la acción de tutela como consecuencia del poco desarrollo que se le había dado a la acción popular.

4.5. Sentencia T-546/2009

Carolina Murcia Otálora, interpuso acción de tutela contra las Empresas Pública de Neiva por considerar que al haberle suspendido el servicio de agua le violan sus derechos, los de su marido y los de sus dos menores hijos.

- **Hechos:**

- A. La accionante menciona que es ama de casa, su esposo es conductor de bus y cuenta con un salario variable. En su casa conviven ella, su esposo y sus hijos
- B. La accionante menciona que como consecuencia de quebrantos económicos se le presentaron inconvenientes para estar al día con el pago del servicio público durante un tiempo extenso
- C. La accionante acudió a las oficinas de la empresa prestadora dl servicio para promover un convenio de pago el cual se dio
- D. La accionante debido a inconvenientes de índole económica nuevamente volvió a incumplir no solo con el pago del consumo sino también de lo acordado previamente
- E. La accionante menciona que posterior a esto la empresa prestadora del servicio ceso la prestación del mismo.
- F. La empresa argumenta que la legislación faculta esta acción y que además la accionante se reconecto de manera ilegal.

- **Primera instancia - Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.**

Para el juzgado séptimo civil municipal de Neiva no existe una vulneración de los derechos de la accionante ya que el valor reflejado en las facturas es congruente con el consumo real de la accionante y su núcleo familiar. Sumado a lo anterior, el juez argumenta que sin importar el nivel socioeconómico es un deber legal realizar los pagos de los servicios públicos de manera oportuna teniéndose en cuenta que el no hacerlo genera un detrimento para los demás (T-598 de 2002, ‘La pobreza no exime del deber social de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado’”).

- **Impugnación - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.**

El juzgado tercero civil del circuito de Neiva decide reafirmar la decisión del ad quo al considerar que la accionante no puede pretender exonerarse del pago de sus obligaciones vía acción de tutela.

- **Revisión – Corte Constitucional.**

La corte realiza un estudio del caso en concreto sumado a la jurisprudencia constitucional, las resoluciones y convenciones de la Organización de Naciones Unidas.

- A. La corte hace mención de la sentencia T-578 de 1992 en la cual se menciona “Cuando el agua potable se destina al consumo humano adquiere carácter de derecho fundamental y es susceptible de protección mediante tutela, dado que sin ella se ponen en serio riesgo los derechos a la vida, la salud y la dignidad de las personas”

- B. La corte también hace referencia a lo mencionado en la sentencia T-379 de 1995 la cual menciona “el agua potable, en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible, y al mismo tiempo es condición de posibilidad para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana”
- C. Se toma también como referencia la sentencia T-381 de 2009 de la cual se destacan 4 aspectos importantes para el desarrollo del derecho al agua: “I. Se puede hablar de derecho al agua cuando esta misma está destinada para consumo humano. II. Al estar catalogada como derecho fundamental es procedente la utilización de la acción de tutela para pretender su protección. III. El uso de la acción de tutela que pretende proteger el derecho al agua resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho. IV. La acción de tutela puede ser utilizada para la protección de los derechos de una colectividad y desplaza a la acción popular cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental”
- D. Se hace referencia también a la convención de los derechos del niño, la convención de cualquier forma de discriminación contra la mujer, los criterios interpretativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece “el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos”
- E. La corte menciona la importancia de proteger en mayor medida los derechos de sujetos que se encuentren revestidos de especial protección constitucional, en este caso se hablaría de los menores.

La corte procede a hacer el análisis del caso en concreto teniéndose en cuenta la contestación del accionado y la inspección judicial del predio.

- A. Para la corte, la suspensión total del servicio resulta desproporcionado siempre y cuando esta traiga consigo consecuencias graves en los derechos constitucionales de los deudores y esto es aun peor si estos cuentan con especial protección constitucional
- B. La corte considera pertinente aterrizar al caso concreto el art 44 de la constitución nacional el cual habla de los derechos de los niños
- C. Para la Sala es importante proteger los derechos de los infantes e incluso aún más cuando sus padres no tienen la capacidad para garantizárselos.
- D. La Sala considera que deben tenerse varios aspectos importantes en consideración: **1.** Que el incumplimiento de las obligaciones por parte del usuario sea involuntario **2.** Que convivan dentro del inmueble personas con especial protección constitucional **3.** Que el abastecimiento traiga consigo la protección de otros derechos fundamentales como la vida, igualdad o dignidad **4.** Que se den todas las condiciones para suspender el servicio. Para la Sala si todas las condiciones anteriores se dan , lo que debe hacerse es un “cambio” en la forma en la cual se presta el servicio, esto se traduce en ofrecerle así sea unas cantidades mínimas e indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, estas cantidades deberán ser establecidas por la prestadora del servicio quien deberá tener en cuenta las condiciones y las necesidades que posean todos y cada uno de los habitantes del inmueble.
- E. Para la Sala es claro entonces que si se existe una vulneración de los derechos de la accionante, su esposo y sus hijos ya que la empresa prestadora del servicio no procedió a suministrarle unas cantidades mínimas que aseguraran la subsistencia , sin

embargo, también es cierto que la accionante obro de mala fe y realizo maniobras ilegales para normalizar la prestación del servicio (reconexión ilegal) por tal razón, la corte considera inoportuno fallar a favor de la accionante ya que no es posible fallar a favor de un ciudadano que ha realizado maniobras ilícitas primero y posteriormente decide acudir a la justicia debido a que su accionar ilegal no derivo en un resultado favorable a él.

Las conclusiones de esta sentencia ofrecen material importante para el desarrollo del derecho al agua en Colombia ya que con ella se recuerda la procedencia de la acción de tutela para su exigencia , el desplazamiento de la acción popular en virtud de la prontitud que se necesita para la solución del problema como también la importancia de no proteger judicialmente a aquellos que previamente a través de medios ilícitos pretenden proteger sus derechos y posteriormente acuden a la vía judicial como última opción. La posición de la corte frente este aspecto (la negativa de fallar a favor de aquellos que usan medios ilegales para garantizar sus derechos) es acertada teniéndose en cuenta que, en el caso de no hacerse así, se promovería la cultura del no pago sumado a promover la cultura de la ilegalidad ya que los ciudadanos no afrontarían una consecuencia por su actuar ilegal.

La decisión de la corte es en derecho teniéndose en cuenta que todo aquel que pretende hacer uso de medios ilegales pierde la legitimación por activa para solicitar la protección de lo que pretendía hacer cumplir por fuera de la ley.

4.6. Sentencia T-418/2010

Ángel Ignacio Baquero y otras personas, mediante apoderado, presentaron acción de tutela en contra de la Administración Municipal de Arbeláez y/o Asociación de usuarios del Acueducto

Regional VELU, por estimar que “la actitud de ésta ha implicado una amenaza para la vida y la salud de los peticionarios. Los peticionarios pretenden que se le proteja el derecho fundamental a la igualdad, salud pública en conexión con el derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual está siendo vulnerado como consecuencia del actuar omisivo, arbitrario de la Administración Municipal de Arbeláez.

- **Hechos:**

- A. Para los accionantes existen personas que viven también en la vereda de San Antonio de Arbeláez que cuentan con el servicio de acueducto, mientras que otras personas se ven obligadas a conseguir por sus propios medios el agua para cubrir sus necesidades básicas. Mencionan que esto en conocimiento de la municipalidad
- B. Los accionantes manifiestan que están dispuestos a colaborar de su pecunio en menor medida con la conexión a los tubos que llevan agua a las casas del sector que si poseen el servicio e incluso manifiestan haber hecho llegar estas intenciones a la alcaldía de la ciudad a través de cartas
- C. Los accionantes mencionan que por no contar con el servicio han tenido que acudir al uso de fuentes hídricas que han generado deterioro en la salud de menores y adultos mayores
- D. La alcaldía de Arbelaez argumenta que a quien corresponde el abasatecimiento del agua potable es al acueducto “La arenosa” y no al acueducto que presta el servicio en la zona urbana de Arbelaez teniendo en cuenta que se encuentra por fuera del radio de operación
- E. Para la alcaldía de Arbelaez no hay vulneración del derecho a la igualdad ya que quienes cuentan con conexión la tienen debido a tres razones: 1. Realizaron el tramite hace 20 años con una empresa diferente a la que actualmente presta el servicio. 2 El predio cuenta con los documentos necesarios para realizar la conexión (permisos de construcción,

registro de instrumentos públicos, etc) 3. Los medidores se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, los accionante no están en las mismas condiciones de los usuarios , en palabras del representante de la alcaldía de Arbelaez “no se puede tratar como iguales a aquellas que no lo son o no cuentan con las mismas condiciones”

- **Primera instancia - Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez**

El juez promiscuo municipal de Arbelaez decide negar la solicitud de amparo de los derechos de los accionantes fundamentando su decisión en lo siguiente:

- A. La alcaldía municipal de Arbelaez no es la obligada a suministrar el agua potable a los accionante ya que se encuentran por fuera de la cobertura, esto se puede constatar en los artículos 6, 12 y 31 del Decreto N°144 de 1993 (Reglamento) y lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial
- B. Para el Juez promiscuo el competente para abastecer a los accionantes es el acueducto “La arenosa” que es el que le ha brindado el servicio durante todo este tiempo
- C. Para el juez de primera instancia, a pesar de contar con una baja calidad de agua los accionantes no han realizado las actuaciones pertinentes para que esto cambie, sino que acuden al uso de la acción de tutela con la finalidad de evitar la realización del procedimiento estipulado en la ley.

- **Impugnación - Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá**

- A. Para ad quem, los accionantes reconocen que existe otro mecanismo idóneo para obtener el resultado al que aspiran y estos al pretender usar la acción de tutela como

mecanismo transitorio tomando como referencia la sentencia T-636 de 2002 no tienen en cuenta que no cumplen los requisitos para esto.

- B.** Para el juez primero civil del circuito, no se logró demostrar la puesta en peligro de los derechos fundamentales de los accionantes.

- **Revisión – Corte Constitucional**

La Sala procedió primeramente a trazar un recorrido histórico de la protección al derecho al agua vía jurisprudencial como también un análisis de la protección al acceso al agua potable a nivel internacional, dentro de estos destacan:

- A. La sentencia T-578 de 1992, la Corte admitió que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al agua si reunía los siguientes requisitos: (i) *“que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental”*; (ii) *“que no exista otro medio de defensa judicial”*; y (iii) *“que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio”*
- B. La Observación General N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se entiende el derecho al agua como *“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”*

Para la Sala también se hace necesario trazar una relación entre los derechos proclamados en la constitución nacional y el derecho fundamental al agua potable que se gesta y desarrolla vía jurisprudencial. Teniendo en cuenta esto, la corte considera que el derecho al agua tiene relación con los siguientes derechos: (1) derecho a la vida, que se consagra como *‘inviolable’*; y (2) a que

‘nadie será sometido’ a ‘tratos crueles, inhumanos o degradantes. (3) El derecho a la igualdad; (4) los derechos políticos; (5) el derecho ‘a que la mujer cabeza de familia’ sea apoyada por el Estado ‘de manera especial’; (6) los derechos de las niñas y de los niños; (7) a que el Estado, la sociedad y la familia den ‘protección’ y ‘asistencia’ a las personas de la tercera edad y promuevan ‘su integración a la vida activa y comunitaria’; (8) al ‘saneamiento ambiental’ como un servicio público a cargo del Estado; (9) a una vivienda digna; (10) el derecho de ‘todas las personas’ a ‘gozar de un ambiente sano’, y a que la ‘comunidad’ participe en ‘las decisiones que puedan afectarlo’. Por último, también cabe señalar **(11)** el derecho de toda persona que sea campesina, a que el Estado promueva su el acceso progresivo *‘a la propiedad de la tierra’* y a *‘los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación’*, entre otros, *‘con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos’.*

El acto legislativo 04 de 2007 modificó dos artículos constitucionales (365 y 366) con la finalidad de establecer como prioridades del estado colombiano el abastecimiento de agua potable y saneamiento básico. La modificación del art 366 agregó que son objetivos del estado “ el suministro de las necesidades insatisfechas de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico ”

C. La sala se acoge a los lineamientos del comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales promovidos por la Organización de Naciones Unidas los cuales establecen el cumplimiento de cada uno de los siguientes aspectos: 1. Disponibilidad 2. Calidad 3. Accesibilidad (compuesta por cuatro puntos: Física, económica, libre de discriminación y accesibilidad de información). Para el comité tanto como para la Sala, el incumplimiento de alguno de estos factores dejaría en evidencia la violación de los derechos de los ciudadanos.

- D. Las obligaciones de proteger el derecho al agua pueden derivar en facetas positivas y negativas, esto depende fundamentalmente del caso en concreto. Las facetas positivas están encaminadas a tomar acciones ejemplo de esto puede ser la creación de obras de acueducto o alcantarillado. Las facetas negativas suelen estar encaminadas a la cesación de acciones que promuevan la vulneración de un derecho, un ejemplo de esto puede ser el cesar la construcción de una obra.
- E. Para la Sala en ciertos casos no poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisiblemente constitucionalmente.
- F. Para la sala el desarrollo de políticas públicas encaminadas a proteger derechos fundamentales debe tener 3 componentes: **1. la política efectivamente exista**, es decir exista un programa estructurado **2. la finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho**, es decir, no puede tratarse de una política pública encaminado a realizar actuaciones de carácter simbólico **3. los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática**, esto se logra llevar a cabo a través de la creación de espacios en los cuales los ciudadanos den a conocer sus necesidades y sus opiniones referente a la puesta en marcha.

La jurisprudencia constitucional para la Sala ha sentado numerosos precedentes en distintas situaciones que tienen un factor común, la vulneración del derecho al agua y tuvo como resultado la innegable protección del juez constitucional. Las situaciones a destacar son:

A. Cuando la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica, afectando los derechos fundamentales de las personas (T-091 de 2010)

B. Cuando una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano, concretamente a tutelado el derecho (. T-570 de 1992)

C. Se ha tutelado el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad, en especial si se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio T-539 de 1993

D. Se irrespeta el derecho al acceso al agua de una o varias personas, cuando se toman acciones positivas que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma; y se desprotege cuando las autoridades dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe (T-244 de 1994

E. El derecho a disponer y acceder al agua no se puede suspender en condiciones de urgencia (T-270 de 2007)

F. Se ha tutelado el acceso al agua sin discriminación (T-463 de 1994)

G. Cuando se cuenta con un inadecuado servicio de alcantarillado, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas. (T-207 de 1995) Cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua (T-091 de 2010)

Para la corte también es conveniente esclarecer que existen casos particulares en los cuales el uso de la acción de tutela no es procedente, estos son:

- I. cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a

su mínimo vital, (T-796 de 2009) pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber

- II. cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas (T-627 de 2009);
- III. cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;(T-370 de 2009)
- IV. cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; (T-888 de 2008)
- V. cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela.(T-432 de 1992) En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar *a posteriori* sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela.
- VI. cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua. (T-636 de 2002).
- VII. cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal

caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela (T-576 de 2005)

La enumeración de casos particulares no pretende frenar el acceso a la protección de derechos fundamentales. En el primero de los casos no se puede hablar de una vulneración de derechos fundamentales cuando se le sigue concediendo el goce de agua potable en cantidades que aseguran la subsistencia a pesar del no pago, lo mismo sucede en los puntos del 2 y 4 en los cuales no se evidencia de manera clara una afectación directa a los derechos fundamentales por tal razón la acción de tutela carece de sentido ya que esta fue concebida como medio de protección de derechos fundamentales. Con referencia al punto 3, existen otros medios legales para hacer exigibles derechos meramente económicos, derechos que no fueron concebidos por el constituyente como exigibles vías acción de tutela ya que no son derechos fundamentales. Con referencia al punto 6, no sería viable que el juez de tutela fallara a favor de aquellos que en el pasado han hecho uso de medios ilícitos y solo acuden al uso de los medios judiciales para proteger sus derechos como ultima opción ya que esto incentivaría de alguna manera la ilegalidad en el país que de por sí ya es un problema latente en la sociedad colombiana.

- **Consideraciones del caso concreto:**

A. Para la corte, no es correcta la afirmación del ad quo cuando menciona que los accionantes no han realizado las acciones correspondientes. Para la sala el material probatorio anexado (carta con solicitud de conexión de los accionantes) demuestra que los accionantes si han realizados las acciones pertinentes sin embargo estas acciones en forma de solicitud han sido desatendidas constantemente)

- B. Para la sala el agua solicitada por los accionantes es para asegurar condiciones de vida digna a personas, a seres humanos
- C. Para la corte es inconcebible que la alcaldía de Arbeláez argumente que no es posible realizar trabajos con la finalidad de abastecer de agua potable a los accionantes argumentado que los bienes no cuenta con licencias de construcción ya que en resoluciones proferidas por la misma alcaldía del municipio se ha mencionado que solo basta con demostrar la habitación para poder desarrollarse planes con la finalidad de abastecer de agua a quienes habitan el predio
- D. Las aguas suministradas por el acueducto veredal a los accionante está catalogada como no apta para consumo humano teniéndose en cuenta que este acueducto carece de planta de tratamiento.
- E. Para la Sala La administración municipal de Arbeláez y la Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU violaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua de los accionantes y los de sus familias, al prestarles un servicio de agua no potable, por una parte, y negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable mediante una respuesta que no atendía cabalmente su solicitud, sin siquiera contar con un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de tales derechos.
- F. Para la sala la Alcaldía de Arbeláez no cuenta con un plan conducente a solucionar las problemáticas aducidas al consumo de agua potable de calidad por tal razón la corte considera que si le están siendo vulnerados los derechos fundamentales de sus ciudadanos fundamentado su decisión en precedentes judiciales que establecen la necesidad apremiante de crear planes para proteger los derechos de los ciudadanos ya

que de no hacerse las condiciones de vida de los ciudadanos decaerían y las violaciones a sus derechos se perpetuarían en el tiempo.

Como consecuencia de los argumentos expuestos anteriormente la sala decidió tutelar los derechos de los accionantes ya que de no hacerlo, los accionantes verían violentados sus derechos durante un periodo de tiempo indeterminado ya que al no contar con un plan organizado y delimitado por parte de la alcaldía, se hace imposible hablar de un eventual mejoramiento de las condiciones de vida de los accionantes sin recurrir a instancias judiciales. La sala consideró pertinente hacer parte no solo hacer parte al alcalde del municipio sino también al gobernador del departamento para que realicen los estudios pertinentes para la construcción de una planta de tratamiento del acueducto veredal, sin olvidar la sala que para realizar esa clase de acciones es necesario cumplir a cabalidad unos procedimientos.

La corte finalmente también ordena iniciar el trámite de estudio de viabilidad para que pueda ser incluido en los posteriores planes de agua potable y saneamiento, además, que de manera transitoria se provisione a los accionantes agua potable de calidad haciendo uso de mecanismo alternativos los cuales no corresponde a la corporación designar cual es el más idóneo.

4.7.Sentencia T-279/2011.

El señor Anibal Muñeton Posada presenta acción de tutela contra la empresa Proactiva aguas de Montería E.S.P porque considera que esta le vulnera sus derechos fundamentales al negarse a suministrándole agua potable debido al no pago de facturas acumuladas del bien inmueble.

- **Hechos:**

- A. El accionante adquiere por medio de un contrato de compraventa un lote de 100 mts que hacia parte antiguamente de un lote de 300 mts en el cual vivir con su hijo.
- B. El accionante procedió a realizar los trámites correspondientes para contar con suministro de agua potable independiente, razón por la cual acudió a la empresa accionada para que esta hiciera las obras correspondientes.
- C. La accionada se niega a hacer los trabajos fundamentado su accionar en lo siguiente: “el contrato 33.371 del cual solicita independización, presenta 70 facturas pendientes por valor de \$968.294.”
- D. El accionante considera que la negativa de empresa por prestar el servicio no es conducente ya que considera que sobre quien realmente recae la obligación es el señor Rogelio Antonio López antiguo dueño y beneficiario de ese servicio.

- **Primera instancia- Juzgado cuarto penal municipal de Montería, Córdoba**

Para el juez de primera instancia no se encuentra probado la vulneración de sus derechos fundamentales por tal razón decidió negar el amparo de los derechos del accionante.

- **Consideraciones – Corte constitucional**

En esta sentencia se pasa evaluar la procedencia de la acción de tutela para la exigencia de la prestación de un servicio público domiciliario. La sala argumenta que si es procedente solo en casos en los que el agua que se pretende exigir este destinada para el consumo humano domiciliario, se determine que sin su prestación se genere un daño grave a los derechos fundamentales y además, el accionante tiene la obligación de haber realizado unas actuaciones mínimas ante la empresa que presuntamente vulnera los derechos.

Posteriormente la Sala hace uso de la jurisprudencia constitucional para proteger el derecho al agua haciendo uso de la acción de tutela

Para la corte considera que en casos en los cuales existan dudas sobre quien recae la obligación de pago de los servicios públicos domiciliarios debe acudir a la ley 142/94 promulgada por el congreso de la república. El art 130 de la ley 142/94 trata el tema de la solidaridad entre los propietarios, suscriptores y usuarios, sin embargo, es pertinente aclarar que la solidaridad entre los antes mencionados no es total y que tanto el suscriptor como el usuario solo son solidarios del pago de dos periodos teniéndose en cuenta que no puede trasladarse toda la carga al usuario/suscriptor además que la empresa prestadora del servicio está obligada a suspender el mismo después de 3 meses en los cuales no se presenten pagos, debido a lo anterior, no es procedente exigirle el pago total de las obligaciones al accionante.

En su art 140 se habla que ante un eventual incumplimiento en el pago es obligación de la empresa suspender el servicio, el tiempo estipulado para proceder a la suspensión del servicio es de 3 meses

El art 149 inciso de la ley 142/94 hace referencia a la enajenación de los bienes raíces y en él se hace mención de lo siguiente: “En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio” de lo anterior no debe interpretarse a la ligera, también debe añadirse como ya es bien sabido que aquel que adquiere un derecho sobre un bien inmueble, también adquiere las obligaciones del mismo a menos que se establezca lo contrario.

Como resultado de los presupuesto facticos y legales la corte determinó la existencia de una vulneración grave de los derechos fundamentales, sin embargo, la corte exigió el cumplimiento de unos requisitos básicos para el amparo del derecho del accionante y es el pago de las dos primeras facturas adeudas por el antiguo comprador en virtud del principio de solidaridad expresado en la ley de servicios públicos , sumado también al pago de los arreglos correspondientes para la independización del servicio.

4.8. Sentencia T-749/2012

El señor Alberto de Jesús Quintero Espinosa ciudadano de avanzada edad interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al agua, la vida y la salud basando su petición en los perjuicios a sus derechos fundamentales generados por la suspensión del servicio de agua potable por parte de la empresa EPM. El accionante menciona que vivía con su madre (fallecida) quien era la encargada del pago de los servicios públicos ya que sus ingresos como vendedor de “Bon ice” no eran suficientes para el pago de los servicios y la comida mínima para su sustento; con la muerte de su madre le ha sido imposible realizar los pagos de los servicios públicos.

La empresa E.P.M menciona que la suspensión realizada al accionante es producto de la falta de pagos de las facturas expedidas por la empresa, además alude que es obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios suspender el servicio en caso de incumplimiento. Empresas Públicas de Medellín (E.P.M) indica que el accionante en el pasado amenazó con arma de fuego a contratistas de la empresa que pretendían realizar suspensiones del servicio al buen inmueble.

- **Única instancia - Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín**

El juez sexto civil municipal de Medellín no tuteló los derechos del accionante argumentando que no se puede demostrar una afectación a los derechos fundamentales, también argumentó la pérdida de legitimidad por parte del accionante por el uso de medios ilícitos previos para pretender proteger sus derechos fundamentales ; para el juez , no es adecuado que el juez constitucional promocióne el uso de estos medios fallando a favor de aquellos que prefirieron en un primer momento recurrir a la ilegalidad para resolver sus problemas.

- **Revisión – Corte Constitucional**

La sala considera que no existe vulneración de los derechos del accionante por parte la empresa E.P.M debido a multiplicidad da factores: 1. Si es cierto que empresas públicas de Medellín suspendió el servicio al accionante, sin embargo, la empresa proveía al accionante de unos mínimos que le aseguraban su subsistencia y al mismo tiempo invitaba al accionante a celebrar convenios de pago para así reestablecer el servicio con total normalidad accionar que demuestra voluntad por parte de la empresa en proteger los derechos del accionante. 2. La desconexión total posterior a la reconexión ilegal a la luz de la legislación es procedente.

La sala a pesar de la inexistencia de la violación de derechos por parte de Empresas Publicas de Medellín, consideró importante fortalecer el dialogo entre las partes debido al estado de vulnerabilidad del accionante por cuestión económicas y de edad, situación que podría agravarse con el pasar del tiempo sin al acceso al preciado líquido, por tal razón la sala exhortó a las partes a comprometerse en realizar un convenio de pago y que posterior a su cumplimiento se reestablezca el servicio , de manera transitoria deberá suministrársele las cantidades mínimas para su subsistencia.

La sala en esta sentencia se aparta del precedente judicial del año 2009 , específicamente la sentencia T-546/2009 , los accionantes también eran sujetos de especial protección , sin embargo, procedieron a realizar una reconexión ilegal lo que posteriormente trajo consigo que el juez de tutela declarase que existe una clara violación a los derechos fundamentales, sin embargo, para la sala al hacer uso de medios ilícitos se perdía la legitimidad para hacer exigible la protección de este derecho . Las similitudes de las condiciones de los casos eran muy estrechas, a pesar de esto, la sala en la sentencia T-749/2012 no hizo referencia a la pérdida de legitimidad por el uso de medio ilícitos por parte del accionante, aspecto importante a resaltar y a criticar.

4.9. Sentencia T-641/2015.

La señora María Rosalba González de Cardona interpone acción de tutela contra el *ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P* por considerar que con la respuesta negativa de la solicitud de suministro por parte de la empresa se están viendo vulnerados sus derechos fundamentales, los dos su cónyuge y los de sus nietos menores de edad.

La accionante menciona que vive en un barrio de invasión y que muchos de sus vecinos si cuenta con el suministro de agua potable, sin embargo, ella no.

La empresa prestadora del servicio argumenta que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante debido a que el predio en el cual ella y su familia viven no cumplen con los requisitos previos para la instalación como lo son: nomenclatura ya que con esta demuestra que la construcción se realizó con los permisos de construcción pertinente, licencia de intervención de espacio público, la autorización de la conexión del servicio.

- **Primera instancia - Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Bucaramanga**

El ad quo considera que a pesar de no cumplir con los requisitos para serle suministrado el servicio, personas que pertenecen a su núcleo familiar son sujetos de especial protección (sus nietos) por lo cual es pertinente suministrar el servicio de agua potable en virtud de que sus derechos no le sean vulnerados.

El ad quem ordenó que de manera transitorio se abastezca a la accionante y su núcleo familia con agua potable durante seis meses, tiempo en el cual la accionante tiene la obligación de adelantar los tramites correspondiente para cumplir con los requisitos.

- **Impugnación - Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga**

El ad quem decidió revocar la decisión del ad quo argumentado la falta de inmediatez para solicitar la protección del derecho vía acción de tutela (llevan más de 5 años viviendo en el lugar sin el servicio) y por el incumplimiento de los requisitos legales para llevarse a cabo el abastecimiento.

- **Revisión – Corte Constitucional.**

La sala el estudio de la problemática desde 3 ejes: 1. Inmediatez 2. Subsidiaridad 3. Si existe o no una violación por parte del acueducto.

1. La sala consideró necesario hacer un estudio de la inmediatez con la cual se presentó la acción ya que es un requisito necesario para el uso de la acción de tutela, además que el

accionado considera que este requisito no se cumple debido a que la accionante vive en el predio hace más de 5 años. La sala considera que el requisito de inmediatez si fue cumplido por parte del accionante ya que no se había visto en la necesidad de acudir al uso de la acción de tutela porque gozaba de mecanismo alternativos y legales para la obtención del líquido (los vecinos le suministraban agua a la accionante) sin embargo, fue después de las amenazas por parte de contratistas de la empresa que los vecinos suspendieron la ayuda y se vieron obligados a acudir a la protección del juez constitucional.

2. Para la sala , la declaración de la entidad concerniente en la cual argumenta que no se cumple con los requisitos formales para el abastecimiento, demuestra la negativa por parte de la entidad accionada de suministrar agua potable a la actora y a su núcleo familiar, y por ende, se hace innecesaria, en esta oportunidad, remitir a la accionante a un trámite administrativo-la solicitud formal- en el cual le van a negar su petición, por tal razón la sala consideró que se cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.
3. La corte declara que la negativa de abastecimiento de agua potable haciendo uso de los medios convencionales (acueducto) por parte de la empresa prestadora del servicio es congruente con lo establecido por la normatividad colombiana, sin embargo , la sala también considera que la empresa está en la obligación constitucional de abastecer a la accionante y a su núcleo familiar haciendo uso de mecanismo no convencionales ofreciéndole las cantidades mínimas para la supervivencia (acciones que omitió realizar el accionado) Debido a lo anterior la sala considera demostrada la vulneración de los derechos de la accionada a manos del *“EL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P”*.

Las empresas encargadas del abastecimiento de agua potable en los municipios están en la obligación legal de utilizar medios alternativos para el abastecimiento de aquellos ciudadanos que por condiciones especiales no cuenten con la posibilidad de conectarse a la red de acueducto municipal, en aquellos casos especiales de ninguna manera se podrá denegar la prestación del servicio, lo procedente para la sala es la modificación en la forma como se prestará el mismo con la finalidad que los derechos de los ciudadanos no se vean vulnerados.

4.10. Sentencia T-100/2017

Marino Alberto Rico Guerrero, en representación de su padre Mario Rico Rodríguez, persona de la tercera edad, y de sus hijas menores de edad Dariana Gabriela y Karol Andrea Rico Millares, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad de sus representados, ante la negativa de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la vivienda donde, según él, reside con su padre, hijas y esposa.

El accionante menciona que se encontraba conectado a la red haciendo uso de una conexión ilegal realizada por la comunidad, sin embargo, señala que la alcaldía del municipio a través de la Fundación V&C suspendió el suministro de agua potable en el bien inmueble que habita.

La alcaldía municipal alega que carece de legitimación por pasiva ya que la encargada de suministrar este servicio es la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y no la alcaldía municipal.

El representante de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. alude que la negativa de la prestación del servicio está fundamentada ya que el bien inmueble se encuentra por fuera del perímetro urbano y por tal razón no se encuentra dentro de su rango de operaciones como lo establece el contrato N° 030 de 2006.

El representante de la fundación Fundación V&C solicita que se le desvincule del proceso teniéndose en cuenta que dentro de su objeto social no está prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, carece de legitimación por pasiva.

- **Única instancia - Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta**

El juez de tutela considera que no se cumplen con los presupuestos básicos para hacer uso de la acción de tutela en el caso concreto ya que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

- **Revisión – Corte Constitucional**

La sala considera desacertado los argumentos de falta de cumplimiento de los requisitos por parte del municipio y de la empresa prestadora del servicio ya que sin importar su cumplimiento o no de estos, el derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental y su goce no debe verse limitado por factores técnicos.

La sala consideró procedente el uso de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los accionantes, sin embargo, no considera procedente la pretensión “realización de obras para prestar el servicio de acueducto y alcantarillado para la comunidad”

teniéndose en cuenta que existen otros medios, como por ejemplo la acción popular, con los cuales se puede amparar la protección de derechos colectivos enfocados con la realización de acciones concretas.

La corporación considera que los accionantes y sus derechos fundamentales se encuentran en grave peligro basando su posición en el intermitente suministro que ellos poseen ; la corte en sentencias anteriores ha hecho mención de la importancia de la “disponibilidad” del liquido al momento de hablar del derecho humana al agua.

La sala basándose en los documentos aportados por las partes se percata que la zona donde habitan los accionante se encentra por fuera del perímetro urbano, por tal razón, no es exigible a la empresa prestadora del servicio la toma de acciones con la finalidad de proteger los derechos del accionante y su familia, como consecuencia de lo anterior es necesario para la corporación evaluar la obligación del municipio en este caso.

El art 311 de la costitucion política con relacion a los municipios establece *“le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley”*, así como *“construir las obras que demande el progreso loca”* y el articulo 5 la Ley 142 de 1994 atribuye a los municipios competencia para: *“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”*

Producto de un análisis de lo mencionado en el párrafo anterior, es evidente que en casos en los cuales no recaiga la responsabilidad de suministrar el servicio por encontrarse el predio fuera de la cobertura , la responsabilidad recae directamente sobre el municipio, el cual está obligado

en este caso en concreto a suministrar el agua suficiente a los accionantes haciendo uso de mecanismo alternativos los cuales están estipulados en la ley con la finalidad que los derechos fundamentales de los accionantes no se pongan en riesgo.

4.11. Sentencia T-223/2018

La señora Leila Rosa Rojas ciudadana residente del municipio de Tena, representada por funcionario de la alcaldía municipal de Tena presentó acción de tutela con la finalidad que se protegiesen sus derechos, lo de su esposo, y de sus 3 hijos (dos menores de edad) por considerar la acción de desconectar su predio del tubo madre que transporta el agua a suministrar los municipios de la Mesa y Anapoima es violatoria de sus derechos fundamentales.

La accionante menciona que durante más de 12 años contaron con servicio en el predio donde viven fruto de una acometida conectada al tubo que conduce el líquido a los Municipios de Anapoima y La Mesa, acometida que realizó el antiguo dueño del predio. La accionante comenta que en el año 2016 la empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P decidió sin previo aviso desconectar la acometida y no surtir más agua potable.

La accionante declara que fruto de estas acciones ha tenido que valerse del uso de pozos artesanales, recogidas de aguas lluvias, entre otros medios más para poder obtener agua para ella y su familia. La accionante ha acudido en varias ocasiones a la alcaldía municipal de Tena y a la empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P para solucionar la problemática, pero siempre le han brindado una respuesta negativa a sus diferentes peticiones.

- **Única instancia - el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa.**

El juez de tutela negó el amparo por considerar como no procedente exigir el abastecimiento de agua potable a la empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P ya que la empresa presta en servicio en el municipio de Tena, sino que por cuestiones técnicas se ve obligada a atravesar parte del municipio para poder prestar el servicio en los municipios de Anapoima y la Mesa. El juez ordenó a la personería municipal que adelantara las acciones pertinentes para solicitar acciones a la alcaldía de Tena quien sería la encargada de prestar este servicio.

- **Revisión – Corte Constitucional.**

La corte considera que la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para la presentación de la acción de tutela, además considera que los accionados cuentan con legitimación por pasiva según mandato legal. Posteriormente procede a determinar sobre quien recae la obligación de la prestación el servicio.

Para la sala es importante aclarar que afirmar que el derecho fundamental al agua potable es exigible incluso cuando no existe servicio de acueducto, toda vez que la categoría de fundamental implica su universalidad, y está ligada a la necesidad vital que constituye para cualquier persona obtener el recurso hídrico apto para el consumo. En consecuencia, la satisfacción de esta necesidad básica no está supeditada al cumplimiento de determinados parámetros técnicos.

A consideración de la Sala, la empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. no tiene obligaciones de suministro con el accionante teniéndose en cuenta que la misma no es la

encargada del suministro del líquido en el municipio donde reside la accionante, por tal razón se procedió a realizar un análisis del marco legal colombiano para determinar si es obligación del municipio prestar el servicio de abastecimiento al accionante con la finalidad de proteger su derecho al agua.

Del análisis de la normatividad colombiana con referencia a la obligación de prestar el servicio de abastecimiento de agua potable en casos en los cuales no exista una empresa encargada de hacerlo se encontró lo siguiente: **1.** El artículo 311 hace referencia al deber del municipio de *“prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”* **2.** el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de *“asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”*. **3.** El artículo 365 de la Carta Política resalta que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”*, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público *“cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”*. **4.** El artículo 366 Superior establece que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”* y precisa que *“[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. 5.* El párrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que *las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio”*

Teniendo en cuenta la normatividad colombiana expuesta anteriormente, es correcto afirmar que la alcaldía del municipio de Tena es la responsable de brindar el suministro de agua potable al accionante y a su familia.

Finalmente, la sala entra a considerar si existe o no violación de los derechos fundamentales del accionante. La Corte encuentra que en este caso particular se vulneró el derecho fundamental al agua potable de la actora y su núcleo familiar ya que la accionante y su familia no cuenta con un suministro continuo de agua potable, además que no cuentan con una fuente de acceso.

La sala reconoce que la forma más idónea para proteger el derecho al agua del accionante es suministrando el líquido haciendo uso de un acueducto, sin embargo, la sala es consciente de la imposibilidad de una conexión a corto plazo, por tal razón ordenó a la alcaldía de Tena que haga uso de mecanismo alternativos para suministrar agua potable en niveles básicos a la accionante y su familia.

5. Conclusiones

La Organización de Naciones Unidas declaró la existencia del derecho humano al agua y su grado de importancia para el aseguramiento de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana en el año 2010.

La declaración trajo consigo aspectos importantes como lo son los componentes del derecho al agua (A. Disponibilidad B. Calidad C. Accesibilidad) sumado a compromisos por parte de todos los estados que componen a la Organización de Naciones Unidas de proteger el derecho de todos sus ciudadanos a través de la verificación del cumplimiento de cada uno de los componentes.

En Colombia, en el año de 1992 con la instalación de la Corte Constitucional surge en Colombia el derecho al agua, derecho que surge a través del análisis de los fines del estado social de derecho, los valores y principios de la constitución de 1991. En esta ocasión la corte consideró: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (cp art. 11), la salubridad pública (cp arts. 365 y 366), o la salud (cp art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal [puede] ser objeto de protección a través de la acción de tutela”²¹

En un principio, el abastecimiento recae sobre la nación a través de los municipios y departamentos como lo establece la constitución nacional en sus art 365 y 366, sin embargo, la nación puede delegar esta función en una empresa privada, la cual estará encargada de suministrar el servicio y realizar las adecuaciones pertinentes en las redes de abastecimiento a cambio de una compensación económica; este modelo se extendió por el país y ha sido el motor gestor del aumento porcentual del número de ciudadanos que tienen acceso al servicio.

La declaración en el año 1992 trajo consigo la protección del derecho a través del uso de acciones constitucionales. La corte consideró que el mecanismo idóneo para la protección del derecho al agua es el uso de la acción de tutela siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos de legitimación por activa, legitimación por activa, subsidiariedad, inmediatez y la violación clara del derecho; sumado a esto, la corte también planteo excepciones al uso de la

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406/1992

acción de tutela para proteger el derecho al agua estas excepciones están planteadas en la sentencia T-418 del año 2010.

En la actualidad, el derecho al acceso al agua en Colombia se mantiene en desarrollo constante, el desarrollo del derecho vía jurisprudencial ha traído consigo el desarrollo de legislación e implantación de políticas públicas con la finalidad de proveer del recurso hídrico a toda la población.

Referencias

1. Instituto nacional para la salud pública de México. “La importancia del agua en el ser humano”. Obtenido de , [http: // https://www.insp.mx/cuidando-tu-salud/2191-importancia-agua.html](http://https://www.insp.mx/cuidando-tu-salud/2191-importancia-agua.html)
2. Organización Mundial de la Salud. “Agua potable salubre y saneamiento básico en pro de la salud”. Obtenido de , http://https://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/
3. Organización Mundial de la Salud. “Agua, datos y cifras”. Obtenido de , [http: // https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water](http://https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water)
4. Fundación Aquae. “La historia del agua”. Obtenido de, [http: https://www.fundacionaquae.org/?attachment_id=6173](http://https://www.fundacionaquae.org/?attachment_id=6173)
5. Organización de Naciones Unidas. “Informe-población”. Obtenido de, [http: // https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html](http://https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html)
6. El espectador, “Lo que falta de suministro de agua y alcantarillado en Colombia”. Obtenido de , [http: // https://www.elespectador.com/economia/lo-que-falta-en-suministro-de-agua-y-alcantarillado-en-colombia-articulo-802501](http://https://www.elespectador.com/economia/lo-que-falta-en-suministro-de-agua-y-alcantarillado-en-colombia-articulo-802501)

7. Oficina del alto comisionado de derechos humanos para la Organización de Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Obtenido de , [http: // https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx](http://https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx)
8. Consejo argentino para las relaciones internacionales (Cari). Lilian del Castillo. “Los foros del Mar del plata a Estambul”. Obtenido de , [http: // http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf](http://http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf)
9. Organización de Naciones Unidas. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) diciembre 1979”. Obtenido de , [http: // https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx](http://https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx)
10. Organización de Naciones Unidas. “Convencion sobre los derechos del niño”. Obtenido de, [http: // https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx](http://https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx)
11. Organización de Naciones Unidas. “Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín. enero 1992”. Obtenido de , [http: // http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf](http://http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf)
12. Organización de Naciones Unidas. “La Conferencia internacional de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (Cumbre de rio). Junio de 1992.”. Obtenido de, [http: // https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm](http://https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm)
13. Organización de Naciones Unidas. “Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/175. El Derecho al Desarrollo de diciembre de 1999”. Obtenido de, [http: // https://undocs.org/en/A/RES/54/175](http://https://undocs.org/en/A/RES/54/175)
14. Banco Mundial. “Los objetivos de desarrollo del milenio”. <https://issuu.com/world.bank.publications/docs/9780821385876?mode=embed&layout=http%3A//skin.issuu.com/v/light/layout.xml&showFlipBtn=true>

15. Organización de Naciones Unidas. Observación General n° 15 de la Organización de Naciones Unidas “cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales”. Obtenido de, [http:// https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf](http://https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf)
16. Organización de Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292. Obtenido de, [http:// https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](http://https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)
17. Organización de Naciones Unidas. Resolución A/HRC/RES/15/9. Obtenido de, [http:// https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_24_L31.pdf](http://https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_24_L31.pdf)
18. Arteaga, S. (2018). ¿Cómo funciona el cerebro político? Guía de comunicación política para entender a los votantes y a la opinión pública. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 10 (20): 187-212. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2155>
19. Bechara, A. (2015). Aproximación teórica al concepto de estado: distinciones en torno a Heller, Jellinek y Carré de Malberg. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 7, (14): 72-84. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.7-num.14-2015-1518>
20. Campiz Jiménez, G. (2018) Incongruencias de las sanciones a grupos armados ilegales contemplados en los acuerdos de la Habana con los modelos de justicia restaurativa actuales. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 10 (19): 178-203. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2139>
21. Caro, K. (2018). Hermenéutica Judicial para la protección de los segundos ocupantes en el proceso de restitución y formalización de tierras. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, X (19):250-270. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2142>
22. Ferrer, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 9, (18): 150-169. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2059>
23. Kalach, G. (2016). Las comisiones de la verdad en Colombia (2016) *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*. VIII, (16): 106-124. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1534>
24. Petro González, I. (2016). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario*

- D'Filippo, VIII, (16): 125-134. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1535>
25. León Vargas, G. (2018). Diáspora Venezolana: Cartagena, más allá de las cifras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 111-119. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2150>
26. Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (17):154-168. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
27. Payares, J. (2017) Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (18): 31-40. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2052>
28. Salgado, A. (2017). Constitución y Derechos Humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. 9, (18):21-30. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>
29. Vázquez, C. (2017). El perito de confianza de los jueces. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9, (18): 170-200. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2060>
30. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T- 406*. Bogotá D.C
31. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T – 578*. Bogotá D.C
32. Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T – 232*. Bogotá D.C
33. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T – 244*. Bogotá D.C
34. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T – 546*. Bogotá D.C
35. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T – 418*. Bogotá D.C
36. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T – 279*. Bogotá D.C
37. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T – 749*. Bogotá D.C
38. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T – 641*. Bogotá D.C
39. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T – 100*. Bogotá D.C
40. Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T – 223*. Bogotá D.C